



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220016600

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ

ACCIONADO: JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por BELFORD MARTINEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ, contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado del accionante, que al juzgado accionado le correspondió una demanda ejecutiva con radicado No. 08001418901120190060700, de VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ, contra MANUEL ALBERTO LARA BONETT, en el cual se presentó un contrato de transacción con fecha 17 de junio de 2021, solicitando dar por terminado el proceso ejecutivo, acordando las partes que le fueran entregados al señor VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ, la suma de \$3.309.003.00, a título de pago total de la obligación.

Que, desde esa fecha hasta el momento de la presentación de esta acción de tutela, el juzgado accionado no ha ordenado la entrega de los dineros pertinentes, a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas por el accionante, por lo cual considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y justicia.

PRETENSIONES

Aun cuando el accionante no lo expresa de manera literal, se entiende que su petición va encaminada a que se le amparen sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.

La doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, responde el traslado de tutela indicando que, en el proceso ejecutivo, 8001418901120190060700, por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se negó la transacción, no se le dio favorabilidad a la solicitud de transacción, seguidamente ante tal circunstancia puesta en conocimiento, se

requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a través de auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Que, el Juzgado ha cumplido con sus cargas correspondientes, y también se observa el desconocimiento del estado del proceso por la parte accionante, que no ha evidenciado que el proceso no se encuentra terminado, por pronunciamiento de fecha 12 de noviembre de 2020.

Que, bajo esta óptica no puede decirse, que el Juzgado es quien ha incurrido en alguna vulneración, pero así mismo, se informa que se impartió la orden para lo pertinente dentro del trámite solicitado dando lugar al auto de fecha 28 de julio de 2022, donde se requirió por segunda vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para lo pertinente.

Agrega que, el Juzgado ha sido diligente en información y reacción ante las solicitudes de la accionante, las cuales, en tiempo prudente han sido resueltas, a pesar que las pretensiones de la actora obedecían a aspectos meramente judiciales, los cuales tienen reglas de procedimiento especial y sobre los cuales no se puede optar por usar la acción de tutela, como mecanismo para obtener favorabilidad en sus aspiraciones procesales.

El vinculado MANUEL LARA BONETT, no se pronunció al respecto, a pesar de haber sido notificado en fecha 29 de julio de 2022.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En este evento el accionante se duele de la falta de resolución a su petición de terminación por transacción del proceso al conocimiento del juzgado accionado.

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)¹, a la eficiencia (art 7º)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”³ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

Es el caso que la solicitud de terminación por transacción se eleva en 17 de junio de 2021, fecha en que es recepcionado en el buzón del juzgado accionado según prueba allegada por el accionante.

El juzgado accionado afirma haber atentado esa petición a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2020, negando la transacción.

¹ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

³ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

Al rompe se observa que el juzgado accionado no se ha pronunciado acerca de la petición formulada, pues mientras esta se presenta en 17 de junio de 2021, la providencia a que hace referencia el juzgado accionado en su informe, se profiere en fecha anterior, 12 de noviembre de 2020.

Siendo así las cosas y en atención a las piezas procesales obrantes en el expediente, debe decirse que la petición de terminación por transacción no ha sido resuelta razón por la cual se ha de conceder el amparo deprecado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso incoado por VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ, contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, resuelva la petición de terminación por transacción elevada por el tutelante a través de su apoderado en 17 de junio de 2021.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd6a0438afa68e62a3b489437af8a4862dad648a8cfa28b077ad26882c5b09b

Documento generado en 08/08/2022 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>